



*Banco de la República
Colombia*

BR-3-011-0

BOLETÍN

No.
Fecha
Páginas

013
26 de Abril de 2013
3

CONTENIDO

	Página
Resolución Externa No. 4 de 2013 “Por la cual se dictan normas sobre el apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito”	1

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992 y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 343 11 11 – 343 1000

RESOLUCION EXTERNA No. 4 DE 2013
(Abril 26)

Por la cual se dictan normas sobre el apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las conferidas por los artículos 12, literal a) de la Ley 31 de 1992 y 68 de los Estatutos del Banco expedidos mediante el Decreto 2520 de 1993,

RESUELVE:

Artículo 1o. El numeral 1. del párrafo del artículo 1 de la Resolución Externa No. 6 de 2001 quedará así:

“1. Establecimiento de crédito: Las instituciones calificadas como tales por el artículo 2o. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, incluyendo las instituciones reguladas por normas especiales autorizadas para captar recursos del público.”

Artículo 2º. El literal a) del numeral 2 del artículo 6 de la Resolución Externa No. 6 de 2001 quedará así:

“a) Las normas vigentes sobre nivel de patrimonio adecuado y relación mínima de solvencia y, cuando por disposición legal apliquen, los límites individuales de crédito y de concentración de riesgos; o”

Artículo 3º. El primer inciso del numeral 3 del artículo 6 de la Resolución Externa No.6 de 2001 quedará así:

“3. No presentar aumento en las operaciones activas a favor de las personas que se indican a continuación, al comparar: i) el saldo del día anterior a la solicitud con ii) el saldo del cierre de los estados financieros del sexto mes anterior al mes en que se presenta la solicitud.”

Artículo 4º. El párrafo 2 del artículo 6 de la Resolución Externa No. 6 de 2001 quedará así:

“**Parágrafo 2.** Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se tomará como base los últimos estados financieros transmitidos a la Superintendencia Financiera de Colombia en cumplimiento de los plazos dispuestos por ese organismo. Adicionalmente, deberán incorporarse los ajustes ordenados por la Superintendencia Financiera de Colombia, aunque no se encuentren en firme, cuando produzcan:

BANCO DE LA REPUBLICA

- i) una situación de insolvencia, determinada según la definición de la presente resolución,
- ii) el incumplimiento de las normas vigentes sobre nivel de patrimonio adecuado y relación mínima de solvencia,
- iii) el incumplimiento de los límites individuales de crédito y de concentración de riesgos, cuando por disposición legal le aplique;
- iv) el incumplimiento de lo establecido en el numeral 3 de este artículo.”

Artículo 5º. Se adiciona al artículo 6 de la Resolución Externa No. 6 de 2001 el siguiente párrafo:

“**Parágrafo 4.** Para efectos del cumplimiento de lo previsto en el numeral 3 del presente artículo, se exceptúan los aumentos en los saldos de las operaciones activas que se deriven de variaciones de la UVR o de la tasa de cambio.”

Artículo 6º. El segundo inciso del artículo 7 de la Resolución Externa No. 6 de 2001 quedará así:

“Cuando los establecimientos de crédito accedan a los recursos del Banco por defectos en su cuenta de depósito como consecuencia del incumplimiento en el pago de obligaciones contraídas a su favor por otros establecimientos de crédito que hayan incurrido en cesación de pagos o que se deriven de dicha situación, el monto del apoyo será igual al valor que resulte menor entre el pago incumplido por el establecimiento de crédito y el defecto que se presente en la cuenta de depósito del establecimiento, sin superar el límite máximo previsto en este artículo. En tal evento, el apoyo se dará sin que se requiera solicitud, para lo cual los establecimientos de crédito deberán contar con la revisión previa por parte del Banco de la República de la información relativa a los títulos admisibles, en los términos y condiciones que determine el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general. El pago deberá hacerse dentro del plazo establecido en la presente resolución.”

Artículo 7º. El último inciso del numeral 2 del artículo 10 de la Resolución Externa No. 6 de 2001 quedará así:

“Cuando se presenten las circunstancias mencionadas, los establecimientos de crédito deberán contar con la revisión previa por parte del Banco de la República de la información relativa a los títulos admisibles, en los términos y condiciones que determine el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general.”

Artículo 8º. El numeral 2. del artículo 15 de la Resolución Externa No. 6 de 2001 quedará así:

“**2. Calidad de los títulos:** El Banco de la República solo podrá aceptar títulos valores que tengan la calidad que se señala a continuación:

- i) Los títulos valores provenientes de operaciones de cartera deberán corresponder a créditos calificados en categoría “A” de acuerdo con las normas pertinentes de

la Superintendencia Financiera de Colombia. La calificación de los créditos será certificada por el revisor fiscal y el representante legal de la entidad y deberá ser consecuente con la reportada por la entidad a dicho organismo.

- ii) Los títulos valores representativos de inversiones financieras, diferentes de los títulos emitidos o garantizados por la Nación, el Banco de la República, FOGAFIN o aquellos que constituyan inversiones forzosas, deberán estar calificados dentro del grado de inversión por las sociedades calificadoras de valores, de acuerdo al nivel de calificación que disponga el Banco de la República, y que así hayan sido reportados por la entidad a la Superintendencia Financiera de Colombia. La calificación de los títulos será certificada por el revisor fiscal y el representante legal de la entidad y deberá ser consecuente con la reportada por la entidad a dicho organismo.

Artículo 9º. El numeral 6. del artículo 15 de la Resolución Externa No. 6 de 2001 quedará así:

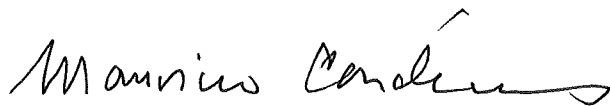
“6. Los establecimientos de crédito podrán presentar para revisión previa por parte del Banco de la República la información relativa a los títulos admisibles, en los términos y condiciones que determine el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general.”

Artículo 10o. Se adiciona al artículo 15 de la Resolución Externa No. 6 de 2001 el siguiente párrafo:

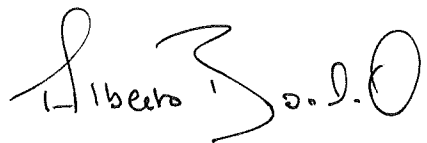
“**Parágrafo.** Para efectos de la verificación de la calidad de los títulos valores provenientes de operaciones de cartera, el Banco de la República comparará la información de la calidad crediticia de la cartera recibida con la información de la calificación y morosidad registrada en reportes y/o consultas al sistema de información del establecimiento de crédito y con la reportada por la entidad a la Superintendencia Financiera de Colombia.”

Artículo 11o. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá D.C. a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil trece (2013).



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Presidente



ALBERTO BOADA ORTIZ
Secretario